

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por el aplicativo “ventanilla virtual” el 02 de septiembre de 2021, para resolverse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Manizales, 14 de septiembre de 2021.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Radicado:</b>	<b>170013103005-2021-00194-00</b>
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>Auto:</b>	Interlocutorio
<b>Demandante:</b>	OTONIEL OVIDIO OSORIO ARISTIZABAL
<b>Demandado:</b>	IVAN JIMENEZ SANCHEZ

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir si tiene la competencia para asumir el conocimiento dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante se declare que el señor Iván Jiménez Sánchez en su calidad de propietario del establecimiento tienda naturista “Manimez” es responsable directo del accidente por él sufrido; como consecuencia de ello sufrió lesiones en miembro inferior izquierdo, inversión forzada del tobillo izquierdo, luxofractura de tibia y peroné distal izquierdo y ruptura de ligamentos; que por ende debe el demandado indemnizarlo así: \$15.000.000

por daño en la salud física, \$12.000.000 por daño estético, \$5.000.000 por dinero dejado de percibir, \$20.000.000 por daño moral y \$13.000.000 por daños de carácter económico.

Como juramento estimatorio estima las sumas precitadas.

## **CONSIDERACIONES**

### **Supuestos Jurídicos.**

El artículo 20 del Estatuto Procesal prevé en su numeral 1 que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, para la determinación de la cuantía, el Estatuto Adjetivo en su artículo 25 establece que son de mínima cuando las pretensiones no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); de menor cuando las pretensiones versen entre cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y de mayor en el evento que se exceda el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

## **CASO CONCRETO.**

Descendiendo al estudio preliminar de la demanda, refulge que este Despacho no es competente para conocer el proceso de responsabilidad propuesto por Otoniel Ovidio Osorio en frente de Iván Jiménez, en virtud a la cuantía, pues de acuerdo con los parámetros fijados por el Código General del Proceso, la mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda está fijada en ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136'278.900), no obstante, la estimación de la cuantía y lo pretendido es la suma de \$65.000.000.

De lo anterior se extrae que las pretensiones de la demanda no superan el valor de \$136.278.900, motivo por el cual el presente asunto no es de mayor cuantía y por ende el conocimiento no debe ser atribuido a esta Célula Judicial, pues contraria lo preceptuado por el artículo 20 numeral 1 del C. G. del P.

Nótese incluso como la parte demandante en el epígrafe de cuantía señala que se trata de un proceso de menor cuantía, el cual no es atribuido a la categoría de este Despacho.

En consecuencia, dada la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso, lo que deviene procedente es su rechazo y remisión a los Jueces Civiles de esta Municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda por medio de la cual pretende darse inicio al proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por OTONIEL OVIDIO OSORIO ARISTIZABAL en frente de IVAN JIMENEZ SANCHEZ, por lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles de esta Municipalidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**JUEZA**